



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	ALEJANDRA VILLADA como agente oficiosa de su señor padre paciente JHON HENRY VILLADA URIBE mariaalejandravilladazapata@gmail.com
Accionada	EPS SAVIA SALUD notificacionestutelas@saviasaludeps.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín j06ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-006-2024-00006-00 (01) para 2ª Instancia) desacato
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín en auto del 07 de marzo de 2024 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido el 23 de enero del año en curso por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Sr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su calidad de agente interventor de la accionada SAVIA SALUD EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La Sra. Alejandra Villada el 21 de febrero de 2024 informó que aún no se le había hecho efectivo el fallo de tutela, porque la EPS accionada no había entregado el medicamento prescrito a su padre y al que se refiere el fallo de tutela dentro del tratamiento del tumor maligno que padece.

Por ello procedió aquel Despacho a requerir a la accionada para que procediera al cumplimiento de la sentencia y luego le dio apertura al incidente de desacato, sin que obtenerse contestación alguna.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que



pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Con posterioridad a la imposición de la sanción, esto es el 12 de marzo del año en curso la EPS SAVIA SALUD solicitó la suspensión de la sanción aduciendo que estaba gestionando la entrega del medicamento con la Cooperativa de Hospitales de Antioquia –Cohan- que es la llamada a garantizar en la debida oportunidad la prestación del servicio. Nada dijo en qué término entregaría el medicamento.

Como puede verse es claro que el fallo del 23 de enero de 2024 al 12 de marzo del mismo año no había sido acatado en debida y completa forma por la EPS demandada, quien, si su proveedora COHAN no contaba con el medicamento prescrito, entonces debió tal EPS obtenerlo con alguna otra distribuidora de manera que garantizara los derechos amparados al enfermo Villada.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de la sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

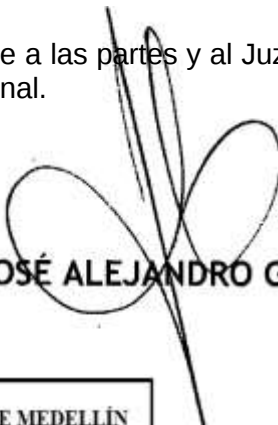
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

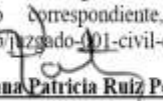
- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** por medio del cual se impuso sanción pecuniaria al representante legal de la EPS SAVIA SALUD.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant